

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Licencia Urbanística (*)

Por cada expediente	Importe
Hasta 3.000 € de presupuesto	Exento
De 3.000,01 a 6.000 € de presupuesto	30 €
De 6.000,01 € a 12.000 €	60 €
De 12.000,01 € a 36.000 €	120 €
De 36.000,01 € a 90.000 €	250 €
De 90.000,01 € a 300.000 €	500 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	1.000 €
Más de 600.000 €	3.000 €

LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

- a) Segregación de Parcelas (**)
- b) Agrupación de Parcelas (**)
- c) Licencia de Primera Ocupación
- d) Informes Urbanísticos

(*) Licencias a las que se refiere el artículo 180 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

(**) Por cada parcela segregada o agregada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

El Anexo se modifica:

- C) Por expedición de licencia para la colocación de pas de vado permanente, 60 €. Se incluye el apartado de permanente colocado, 30 €/año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 9.2.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

- 1.º.- Coeficiente Aplicable, 3,8 %
- 2.º.- Coeficiente Aplicable, 1,8 %

ANEXO

Calles	Categoría
Plaza de España	1.ª
Calle Aurora	1.ª
Calle Zapatería	1.ª
Calle Morería y Herreros	1.ª
Calle Armas	1.ª
Calle Santiago	1.ª
Resto de calles del municipio	2.ª

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Artículo 10.4.

Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de familia numerosa, disfrutarán de una bonifi-

cación del 25 % de la cuota íntegra del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.ª.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.

3.ª.- Que el valor catastral del bien inmueble dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a cuatro mil quinientos euros (4.500 euros).

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

- Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

- Certificado del padrón municipal.

- Fotocopia compulsada de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no este obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en cuyo caso presentará certificación de la Agencia Tributaria de ingresos de los miembros de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

En Llerena, 19 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Valentín Cortés Cabanillas.

9664

SAN VICENTE DE ALCÁNTARA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el dos de diciembre de dos mil tres, acordó aprobar, con carácter provisional, el expediente de imposición de la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA PARA EL ESTACIONAMIENTO DE PERSONAS DISCAPACITADAS

Este acuerdo, con su expediente y Ordenanzas, se expondrá al público durante el plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Finalizado el periodo de exposición pública y en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo provisional, debiéndose publicar el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor las mismas hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

San Vicente de Alcántara, a 16 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Gabriel R. Mayoral Galavis.

9643

AYUNTAMIENTO DE LLERENA

PROVINCIA DE BADAJOS

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

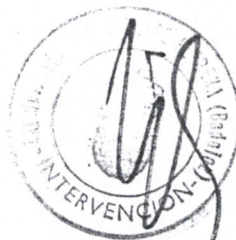
ORDENANZA NÚM. 14.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

APROBADA 25 SET. 1989

PUBLICADA 26 DIC. 1989

VIGENCIA DESDE 01.01.1990



OBSERVACIONES _____

Ordenanza Fiscal n.º PU

Reguladora del precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, mediante la ocupación de vuelo, subsuelo, y/o suelo

CAPITULO I
Disposición general

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Municipales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y suelo del dominio público local, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 48 de la citada Ley 39/1988.

La presente ordenanza será de aplicación en todo término municipal de Llerena - - - - - desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPITULO II
Hecho de la contraprestación

Artículo 3.º

El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado en esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, del 13 de Junio consistente en la entrada de vehículos a través de aceras y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.-

CAPITULO III
Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º

Se estará a lo dispuesto por Ley o norma de igual rango.

CAPITULO IV
Obligados al pago

Artículo 5.º

1.º Están obligados al pago del precio público objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2.º Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

CAPITULO V
Cuantía

Artículo 6.º

La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza será la estipulada en el anexo I que se adjunta a la misma.

CAPITULO VI Obligación de pago

Artículo 7.º

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.
 - b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
 2. El pago del precio público se realizará:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo señor Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.
- Quando el cobro de este precio público se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8.º

Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

CAPITULO VII Gestión del precio público Sección 1.ª, Obligaciones materiales y formales

Artículo 9.º

Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10.º

El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo 1 y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11.º

1.º Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión, administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Sección 2.ª, inspección y recaudación

Artículo 12.º

La inspección y recaudación de este precio público se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª, infracciones y sanciones

Artículo 13.º

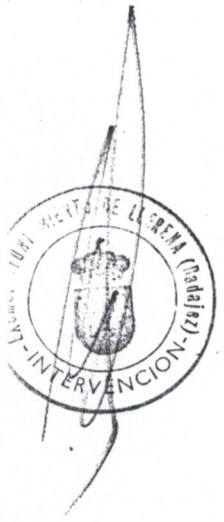
En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y, subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día uno de enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.



DILIGENCIA

La extiendo Yo el Secretario para hacer constar que la presente Ordenanza junto con los anexos, números 192 relativos a las tarifas y al estudio de costo, en su caso, ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día de 25 SET. 1989 de 1989 y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 297 de fecha de 26 DIC. 1989 de 1989.

Lo que C E R T I F I C O :

LLERENA

a

de

5 MAR. 1990

de 198

EL SECRETARIO,



V.º B.º
EL ALCALDE,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUER CLASE.

ANEXO Nº 1. Precio Público.

	<u>Pesetas</u> <u>Año</u>
a). Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruales en edificios,	321- 2.675
b). Por cada lugar de entrada de carruajes en edificio, en cuya acera no haya badén,	1.375 1.350
c). Por la expedición de licencia para la colocación de placas Vado permanente,	4.350 3.350
d). Por licencias para la carga y descarga de mercancías	2.025 1.675

Llerena, 22 de agosto de 1989.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



A large, stylized handwritten signature in black ink, positioned over the text "EL SECRETARIO GENERAL".

INFORME / ESTUDIO ECONOMICO.

Dando cumplimiento a cuanto se previene con carácter general en la Ley - 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y lo ordenado por el señor Alcalde en su decreto de fecha 7 del mes en curso, número 1848, Negociado 4º-Hacienda, en relación con el Precio Público por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio publico municipal por la entrada de vehículos a través de aceras y carga de descarga mercancías, el funcionario que suscribe, vistos los antecedentes existentes en las oficinas de su cargo y preceptos legales de aplicación, tiene la distinción de emitir el siguiente INFORME:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Aparece por primera vez en el Derecho positivo español el concepto de "Precio Público", más como denominación que como contenido, pues es sabido que muchos de los Precios Públicos que han de ser implantados, tanto por la utilización privativa o aprovechamiento especial como por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal cuenta con una larga tradición bajo la denominación de Tasas por la prestación de servicios o aprovechamientos especiales.

El artículo 41 de la precitada Ley reguladora de las Haciendas Locales considera, por tanto, dos tipos distintos de Precios Públicos, cuales son:

a). La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local; y

b). La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de las Entidades Locales, siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Que los servicios o realización de actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria; y

2ª. Que tales actividades administrativas o prestación de servicios públicos sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en lo que esté declarada la reserva en favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

En el presente informe vamos a referirnos exclusivamente al supuesto del artículo 41.A), o sea, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El fundamento jurídico de los Precios Públicos al que nos referimos se encuentra recogido en el artículo 45.2 de la repetida Ley de 28 de diciembre de 1988, en cuyo precepto se señala que el importe de los Precios Públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor del mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos; y dado que la utilidad a la que aludimos es en la práctica de imposible fijación, dado que en ella intervienen diversos factores a los que es ajena la Administración municipal, especialmente el de cómo, cuándo y cuánto ha de ser utilizado tal dominio público en régimen privativo,



nos encontramos nuevamente ante la dificultad o imposibilidad de su determinación, lo que podría originar serios problemas con el contribuyente al situarnos ante los artículos 47 y siguientes de la Ley General Tributaria, que prescribe la determinación de la base imponible de cada tributo.

II. DETERMINACION DE COSTES PREVISIBLES.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Intervención es del parecer que la Corporación debe acogerse a la prescripción señalada en la propia Ley antes invocada, y tomar como referencia para la determinación de la base imponible el valor de mercado correspondiente, y con el fin de conservar una unidad coherente en cuanto se refiere a la fiscalidad, considerar como proporción o dependencia los valores señalados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, lo que nos llevaría a establecer la base imponible según la valoración de los terrenos objeto de utilidad privativa o aprovechamiento especial según la categoría de las vías públicas en el que se encuentren ubicados, ya que no se cuenta con ningún dictamen técnico o valoración pericial del dominio público local. La utilización de este método lleva implícito, a juicio del funcionario informante, la ventaja de su automatismo y, por tanto, un principio de unidad de criterio y justicia distributiva respecto a todo el vecindario, y que resulta de fácil implantación al tenerse establecidas las categorías para las vías públicas municipales; todo ello sin perjuicio de la regulación que se fija en el texto de la Ordenanza, cuya aprobación proponemos.

Lo que en unión del texto correspondiente de la mencionada Ordenanza fiscal, tengo el honor de someter a la aprobación del pleno del excelentísimo Ayuntamiento.

En la ciudad de Llerena, a 22 de agosto de 1989.

EL INTERVENTOR EN FUNCIONES,

